

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00387 00
Demandante : Luz Ageni Parra Matallana
Demandado : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 23 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el auto de 10 de febrero de 2020, proferida por este despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/c1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oaf524391610438158f1815752ebad67d56095e3c11c17b31fdc8a52d42a8b4f**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:23 PM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00387 00
Demandante : Luz Ageni Parra Matallana
Demandado : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otro

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer
Radicación : 500013153004 2020 00015 00
Demandante : William Humberto Baquero Romero
Demandado : Martha Cecilia Ávila



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 21 de septiembre de 2021, mediante la cual devolvió el presente asunto comoquiera que no había recurso de alzada por resolver (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ce82117c97bd2c23fbc3ced2802d5a71a909c4325c0abf5f2795d0793fe53**

Documento generado en 26/10/2021 01:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00004 00
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.
Demandado : Anderson Arias Castellanos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "40. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b274b84ba0f5b05ff184bd69087d751fc70ac9cd1d36b7d794e3ba3de42644c**

Documento generado en 26/10/2021 10:58:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Eliecer Pérez Galvis
Demandado : Félix Amadeo Colmenares Rodríguez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que precede, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el despacho precisa que la fecha de la providencia que antecede es veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo anterior en cumplimiento del inciso segundo del artículo 279 del C.G.P., que a la letra dispone que “[c]uando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación. Seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados (...)”, en cuanto, dicho dato quedó en blanco en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd81f3b68779041e38b7661dccc032e70f615a8bd52802a8b44b6bf63b2f6e**
Documento generado en 26/10/2021 10:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre Eléctrica
Radicación : 500013153004 2021 00299 00
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.
Demandados : Fideicomiso FA Ciudadela Carlos Javier Sabogal Mojica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Decreto 2580 de 1985, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con lo consagrado por el literal A) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, apórtese plano general en el que figure de manera legible y clara la línea que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, con la demarcación específica del área.
2. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Deberá afirmar que la dirección informada del correo electrónico de la demandada es la utilizada por la demandada, lo cual se entenderá bajo juramento; manifieste de dónde obtuvo tal información, y allegue las evidencias que soporten su dicho, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
4. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal del representante legal, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante o con la manifestación de no contar con canal digital, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Servidumbre Eléctrica
Radicación : 500013153004 2021 00299 00
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.
Demandados : Fideicomiso FA Ciudadela Carlos Javier Sabogal Mojica

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458832fca888977802160f7a3aede62b36d3ea339225c10f47b060b536a36554

Documento generado en 26/10/2021 10:34:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : PERTENENCIA
Radicación : 500013153004 2021 00300 00
Demandante : CLAUDIA JIMENA NIÑO GÓMEZ Y OTROS.
Demandado : CONSTRUCTORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C. EN LIQUIDACIÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. El demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “[*l*]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (se destaca).

Asimismo, el actor deberá señalar en el libelo **concretamente** los hechos objeto de la prueba respecto de cada uno de los testimonios cuyo decreto fue solicitado, lo anterior en los términos del artículo 212 del C.G.P.

2. Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico perteneciente a cada uno de los sujetos que conforman el extremo demandante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección del profesional en derecho, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “[...] donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, amén de la nueva dinámica de trabajo digital y la necesidad de contar las direcciones de las partes, máxime cuando el poder puede terminar en cualquier momento.

3. Acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad Living Alliance Investments S.A.S, fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c868b9abbffef23bac3476a17317d14ccad519d32eaf9263d80f8d32e262c**
Documento generado en 26/10/2021 10:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00301 00
Demandante : Fitollanos S.A.S.
Demandados : José Enrique Guerrero Rodríguez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de los Sres. JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE GUERRERO ROJAS, so pena de inadmisión, **lo cual deberá hacer.**

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

2. El extremo actor **DEBERÁ** indicar el correo electrónico - o el canal digital de la **demandante** tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la simple manifestación de “no tener” dirección electrónica, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto para su admisión la aportación del canal digital, cuando reza ***“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.***

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00301 00
Demandante : Fitollanos S.A.S.
Demandados : José Enrique Guerrero Rodríguez y otro

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4e309d81c1f96dc4bf2ece36577f08556504262403e18fbe82b5d433ee5e6a

Documento generado en 26/10/2021 10:34:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>